



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 87 DE LA
LEY DE AMPARO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SAEMY GUADALUPE PÉREZ SIERRA

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

“PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: LOS ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS GENERALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	
I.1 EXPLICACIÓN DEL APARTADO	05
I.2 NOCIONES GENERALES	06
I.3 CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO	09
I.4 ELEMENTOS INTRINSECOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO	12
I.5 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO	15
I.6 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	15
I.7 LA UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO	19
I.8 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO	21
I.9 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO	22
I.10 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	29
CAPÍTULO II: “LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”	
2.1 BREVE EXPLICACIÓN	35
2.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA	38
2.3 LA JURISPRUDENCIA SEGÚN LA SCJN	42
2.4 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE MATERIAL DEL DERECHO	45
2.5 LAS FINALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA	48
2.6 SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	50
2.7 JURISPRUDENCIA DEL ACUERDO DEL PLENO DE LA SCJN	51
2.8 JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SCJN	52
2.9 JURISPRUDENCIA DE DE LOS TCC	52
2.10 ¿A QUIÉNES OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?	53
2.11 SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN	54
2.12 MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA	56
2.13 SIGNIFICADO DE SU CARÁCTER OBLIGATORIO Y SU EXTENSIÓN A LAS LEYES LOCALES	57
2.14 LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	59
CAPÍTULO III: EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO Y LA IMPOSIBILIDAD DEL JUZGADOR PENAL DE INTERPONERLO	
3.1 RECURSO. CONCEPTO, GENERALIDADES Y NOTAS TRASCENDENTES.	63
3.2 EL RECURSO DE REVISIÓN	65
3.2.1 CASOS DE PROCEDENCIA	65
3.2.2 CASOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	67
3.2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO	68
3.2.4 TRÁMITE	69
3.2.5 REGLAS A TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO	70
3.3 LA JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003	74
3.4 CRÍTICA A LA CITADA JURISPRUDENCIA	78
3.5 EL RECURSO DE REVISIÓN EL AMPARO INDIRECTO PENAL	81
3.6 PROPUESTA	84
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	95

DEDICATORIAS

**A Jesús, Rey de Reyes, Señor de Señores,
principio y fin de todas las cosas. Gracias
por guiarme, cuidarme y bendecirme ---
siempre y en todo lugar.**

**A mis padres CC. JULIÁN PÉREZ HDEZ. y
MARISELA SIERRA PÉREZ, por la vida, -
por el apoyo, por los consejos, por el -
amor que me prodigan y sobre todo -
por la mejor herencia que me han da-
do: mi carrera profesional.**

**A mi hija SHARITH SAEMY ÁLVAREZ PÉREZ,
por ser la estrellita que alumbra mi casa y
porque llenó de alegría mi vida. Gracias por
ser mi motivo de lucha y el motor que me
mueve a conseguir grandes cosas.**

**Con todo mi amor y mi cariño para ese ser
que llevo en mis entrañas. Y porque él es
un testimonio de lo que el poeta José Martí
dijo: “Sólo hay un niño lindo en el mundo:
El de cada madre”**

**A mi querida y
apreciada hermana,
la ---
siempre sonriente,
afable, cariñosa y ---
mejor amiga, la C.
LIVIER ESBEIDY
PÉREZ
SIERRA. Con todo mi
cariño y estima----
ción.**

**A todos mis abuelos, tanto maternos como
paternos, por su amor, su cariño, su alegría
de vivir, sus consejos y agradable compañía.**

AGRADECIMIENTOS

**A la Facultad de Derecho de la Universidad
de Sotavento, por darme las herramientas
necesarias para desempeñar mi profesión.**

**A todos mis maestros que de una u otra
forma me formaron en el sentido de la
responsabilidad, del trabajo en equipo
y en la práctica de buenos valores.**

**A todos mis
compañeros de estudios en todos
los niveles académicos por
compartir alegrías y ---
tristezas,
triunfos y derrotas, anhelos y metas.**

A todos los miembros de mi jurado examinador por el tiempo que me dispensan para examinarme.

**A mis amigos los CC. LICS. RAÚL BLASÍ DOLORES
y JOSÉ LUIS PÉREZ SALINAS, por la amistad,
los bellos momentos, el trabajo, los logros y la superación diaria.**

INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes principios dentro de la teoría o del derecho procesal lo es la paridad procesal, o lo que es lo mismo la igualdad de las partes. Éste es entendido, en su acepción más sencilla, como la obligación que se impone al legislador y al juzgador de conferir a las partes contendientes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. No está demás apuntar que este principio deriva del artículo 13 constitucional.

Ahora bien, en este trabajo de investigación la incógnita a despejar será dilucidar si en la praxis jurídica cotidiana, los órganos jurisdiccionales que conocen de los amparos indirectos le otorgan las mismas oportunidades procesales a las partes que contienden en un proceso de esta naturaleza, específicamente a las autoridades responsables jurisdiccionales en materia penal y sobre todo cuando se ha dictado una sentencia amparadora contra algún acto desplegado por aquélla. El caso es que al final del trabajo deba descubrirse si las partes en el amparo son o no tratadas de la misma manera y para el caso de discurrir que no, desentrañar en virtud de qué no todas o alguna de esas partes no tiene las mismas oportunidades.

El marco hipotético del cual se parte para su elaboración es el siguiente

¿Qué es un juicio de amparo? ¿Quién lo promueve y en qué casos?

¿Quién lo debe resolver? ¿A quiénes considera la ley de la materia las verdaderas partes procesales del amparo? ¿Cuántos tipos de amparo se manejan en México y cuándo procede uno y cuándo el otro? ¿Qué es una jurisprudencia? ¿Quién la emite, cuándo y qué requisitos se requieren para su emisión? ¿Cuándo se modifica y cuándo se interrumpe un criterio jurisprudencial? ¿Qué tanto es obligatoria una jurisprudencia y a quién obliga? ¿Qué recursos se manejan en el amparo? ¿Quiénes están facultados para interponerlo? ¿Cuándo y en qué casos procede el recurso de revisión? ¿Todas las partes procesales del amparo están facultadas para promoverlo? ¿A quién se le veda este derecho? ¿Qué señala la jurisprudencia obligatoria P/J 22/2003? ¿Es correcto dicho criterio jurisprudencial? En fin, estas interrogantes deben contestarse por sí solas una vez desarrollado todo el trabajo, aclarando que el mismo ha sido estructurado en tres interesantes capítulos.

En el primero, denominado “Los aspectos doctrinarios y jurídicos generales del juicio de garantías”, se tratan temas tales como la acción de amparo (concepto, elementos intrínsecos y naturaleza), el concepto de juicio de amparo, la ubicación y protección constitucional y legal del

mismo, los principios constitucionales que lo rigen y las partes procesales que intervienen en estos tipos de procesos.

El capítulo segundo, intitulado “La jurisprudencia en el orden jurídico mexicano”, se compone de temas tales como diversas acepciones de la palabra jurisprudencia, su definición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia como fuente material del derecho, las finalidades de la misma y su fundamento constitucional y legal, las creadas por el Pleno de la Suprema Corte, las creadas por las Salas y las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su obligatoriedad, su interrupción y su modificación, materia, su carácter obligatorio y extensivo a las leyes locales, los sistemas de integración, etc.

El tercer apartado, cuyo título es “El recurso de revisión en el amparo y la imposibilidad del juzgador penal de interponerlo”, se integra de los siguientes tópicos: concepto, generalidades y notas trascendentes del recurso, el recurso de revisión, los casos en que procede, los casos con características especiales, la substanciación, trámite y reglas que el juzgador de alzada debe tomar en cuenta al resolver el recurso de revisión, el contenido de la Jurisprudencia P/J 22/2003, una crítica a la misma, el recurso de revisión en el amparo indirecto penal y propuestas.

En hojas aparte se anotan las consabidas conclusiones y la bibliografía consultada y utilizada para hacer el presente trabajo.

Una aclaración: si en el trabajo se encuentran siglas tales como la SCJN, TCC, AD o AI, es obvio que nos estamos refiriendo a nuestro máximo órgano jurisdiccional, a los Tribunales colegiados de circuito, al amparo directo y al indirecto.

Con gratitud:

C. PDD SAEMY GUADALUPE PÉREZ SIERRA.

CAPÍTULO I: LOS ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS GENERALES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

I.1 EXPLICACIÓN DEL APARTADO

En este capítulo toda la investigación se centrará en analizar aspectos generales que rodean al juicio de garantías desarrollados por la doctrina constitucional y del amparo. Así mismo, se estudiarán algunos artículos relativos de la ley de amparo que tienen que ver con ese aspecto general de la materia jurídica a desarrollar.

Los temas aquí tratados nos sirven como un antecedente para poder comprender el capítulo segundo y en especial el último que es donde se desarrollan los aspectos torales respecto de la intervención, facultades, funciones y poder impugnativo de la autoridad responsable en un juicio de amparo de carácter penal.

Algunos de los temas que serán desarrollados son: la acción de amparo, sus elementos, sus causas, su objeto y su naturaleza; el concepto de juicio de amparo; su ubicación legal y constitucional así como su procedencia; las partes procesales de dicho proceso; los principios constitucionales que rigen en este tipo de juicios, etcétera. Aclarando que se comienza con esos temas en virtud de que es incorrecto empezar una tesis de esta naturaleza hablando directamente de jurisprudencia, de autoridad responsable y de su

facultad de impugnar o no las sentencias de amparo que se dicten en los juicios que intervengan, sin que primero sepamos cuestiones tan importantes como lo son las partes que en realidad pueden intervenir en un juicio de amparo, así como los alcances y limitaciones que a cada una de ellas imponen los principios que rigen en este tipo de procesos.

I.2 NOCIONES GENERALES

Se debe poner en claro que el juicio de amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía, medio, o instrumento que garantizan los derechos establecidos en nuestra carta magna a favor de los gobernados.

Las normas constitucionales que se encuentran establecidas de una manera legal y que están referidas al juicio de amparo son de carácter adjetivo, instrumental o procesal, es decir, son normas que prescriben las condiciones y los procedimientos que permiten llevar a cabo la creación y aplicación de las normas de derecho sustantivo, así mismo integran y señalan la competencia de los órganos del poder judicial federal que deberán tener una intervención durante ese procedimiento.

El derecho sustantivo es el conjunto de normas que establecen tanto derechos como obligaciones, tanto como facultades y deberes para las partes, normas en donde se va a prevenir que en caso de

incumplimiento por parte de los ciudadanos va a traer como resultado una sanción.

Por lo que se refiere a la materia del amparo, el derecho sustantivo lo constituyen los primeros veintinueve artículos de nuestra constitución, esto es, aquella sección que la doctrina conoce como la parte dogmática.

Ahora bien, las violaciones cometidas por las autoridades pueden ser tanto a los derechos fundamentales del gobernado como a las leyes de distintos rangos. Se está en el primer supuesto cuando una autoridad estatal, del tipo que sea, lesiona, agrede o arremete la esfera de protección que la carta magna establece a favor del particular. Se presenta el segundo supuesto cuando se cometen violaciones en contra de las leyes, ya sean federales o estatales, las cuales se encuentran protegidas en los artículos 14 y 16 de la constitución mediante la garantía de legalidad.

Uno de los puntos esenciales del juicio de garantías es que sólo lo pueden conocer y resolver los tribunales federales; de igual forma, la acción le corresponde ejercerla al gobernado ya que es el único que va a considerar violada las garantías que le otorga la constitución o la violación de las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 del mismo cuerpo legal.

El facultado dentro de un juicio para emitir una sentencia, en donde se determine si existe o no una violación en contra de una persona que en ese momento se siente agraviado, es, como ya se dijo, un juzgador de un órgano judicial federal, el cual con su determinación puede hacer que se subsane la violación ocasionada en contra del afectado o de que se obligue a la autoridad responsable a actuar en el sentido que le señala la norma. La sentencia dictada por dicho órgano federal va a tener una eficacia jurídica.

La doctrina sostiene que las características que envuelven al juicio de amparo son: es un medio que preserva las garantías del gobernado; es un instrumento que va a garantizar el sistema de competencia que exista entre las autoridades federales y las estatales; este juicio va a proteger a nuestra carta magna y a las diversas leyes; se va a llevar a cabo a través de un procedimiento jurisdiccional o contencioso; se dará a petición del gobernado ya que es a él al que se le violaron o pretendieron violar sus garantías individuales; la acción va ir dirigida a un órgano estatal y por último, la sentencia va a conseguir que se subsane el acto que ocasionó la violación o el acto que afectó las garantías del quejoso.

I.3 CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO

Debemos poner en claro que todos los seres humanos como entes individuales contamos con derechos, los cuales, en el ámbito constitucional no son otra cosa que las garantías. Éstas nos son otorgadas para poder ejercer una acción determinada, por la sola calidad humana.

Antes de sopesar la significación de la acción de amparo, se cree preciso analizar qué se entiende, por lo menos desde el punto gramatical, por acción. Ante ello tenemos que el famoso Diccionario Larousse ⁽¹⁾ en uno de sus múltiples significados dice que “acción... es la posibilidad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o defenderse... demanda judicial: acción criminal...”

Por su lado el Diccionario de la Lengua Española ⁽²⁾ nos señala que la “Acción es... efecto de hacer... posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse... derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio... modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe...”

La acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención al alguna garantía

⁽¹⁾ GARCÍA PELAYO y GROSS, Ramón. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1981, p. 11.

⁽²⁾ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe; España, 2000, p. 20.

individual, cometida por cualquier autoridad mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, hayan infringido sus respectivas competencias, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas, o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local. También se entiende por tal, el derecho con que cuenta el sujeto denominado agraviado para dar inicio a un proceso. Por medio de esa facultad al agraviado se le otorga el privilegio de exigir a las autoridades judiciales la prestación de un servicio jurisdiccional.

Asimismo, el amparo es una institución en donde el quejoso (persona físico o moral) mediante la acción reclama ante el órgano jurisdiccional federal, la protección o defensa de sus derechos frente a la actitud violatoria de la autoridad responsable. En consecuencia, la acción de amparo es un derecho subjetivo, al ser el agraviado la única persona que le está permitido ejercerla; del quejoso dependerá que la acción se lleve a cabo o no; la sentencia que en algún momento se pudiera dar será exclusivamente en beneficio del individuo que la ejercitó.

El legislador estableció plazos para que el quejoso pueda presentar su demanda de amparo; el lapso que se le concede es temporal, si se llega a vencer el plazo la acción de amparo ya no podrá ejercitarse.

Debe quedar claro que la acción de amparo no solo se ejercita cuando a un individuo cualquiera, una autoridad le violenta su esfera de derechos causándole un agravio; ésta también se va a dar cuando una autoridad de una entidad federativa invade la esfera de competencia de la federación y con tal invasión causa un agravio a un gobernado, es decir, a favor de aquel sujeto que en la relación jurídica carece de imperio, de mando y de poder. También toma vida la acción de amparo cuando una autoridad federal con sus actos invade la soberanía de cualquier estado de la república.

A la acción de amparo también se le ha denominado “derecho del agraviado” o “derecho de petición”, ya que en síntesis el individuo afectado es la única persona que posee la autonomía de exigir la ejecución y protección de sus garantías violadas.

La acción de amparo tendrá como objeto principal la asistencia o prestación de un servicio público jurisdiccional, a efecto de que todo ciudadano acuda ante una autoridad federal a ejercer una acción y así conseguir la resolución de un conflicto, ocasionado por un acto autoritario que daña sus intereses de agraviado.

La autoridad tendrá la obligación de índole pública, ya que su deber será la prestación de un servicio jurisdiccional al sujeto físico o moral a efecto de evitar que éstos se hagan justicia por su propia mano.

I.4 ELEMENTOS INTRINSECOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Estos elementos son las condiciones esenciales de existencia de la acción de amparo; a decir verdad son los más elementales de una demanda inicial y para ser exactos son tres: los sujetos, la causa y el objeto.

Respecto a los **sujetos** se manifiesta que en materia de amparo los hay de dos tipos: el activo y el pasivo. En las líneas que siguen se explicará por separado cada uno.

a) Sujeto activo:

En cuanto a su titularidad, la acción de amparo se presenta bajo distintos aspectos, según sea la hipótesis normativa de procedencia del artículo 103 constitucional que se tome en consideración:

De acuerdo con la fracción I del citado precepto, es el sujeto que como gobernado es víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del estado.

Acorde con las fracciones II y III, el titular de la acción de amparo es el gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva esfera de competencia, independientemente de que dicha contravención implique también violación de garantías individuales.

b) Sujeto pasivo:

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el sujeto pasivo es cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por medio de una ley o acto en sentido estricto.

Con fundamento en las fracciones II y III del artículo arriba señalado, el sujeto pasivo de la acción de amparo estará integrado por las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.

En cuanto a la **causa** de la acción, ésta puede ser remota o próxima. De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, la causa remota es aquella posición jurídica concreta del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado. De acuerdo con las fracciones II y III del mismo precepto, la causa remota es aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.

La causa próxima de la acción de amparo, de acuerdo con la referida fracción I, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del estado, contra las garantías individuales. De conformidad con las fracciones II y III del señalado artículo, la causa próxima estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.

En lo que atañe al objeto solo vale decir que éste consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiere un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia en el régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

Que quede claro pues, los elementos de la acción de amparo son los tres que ya fueron detallados; hay dos tipos de sujetos, una causa próxima y una remota y un objeto.

I.5 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de índole constitucional, puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona, en su carácter de gobernado, acerca de sendos estados de derechos constitucionales abstractos.

I.6 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Se dice que el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución Mexicana, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales. De manera breve, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.

Ignacio Burgoa Orihuela ⁽³⁾ define al juicio de amparo como “el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o

(³) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 98.

despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”

“En México, la justicia constitucional nació junto con el juicio de amparo, proceso encaminado a la defensa de las garantías individuales que otorgan los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal. A partir de entonces, el sistema mexicano de control constitucional ha evolucionado sobre manera. Así, tras el juicio de amparo se crearon la facultad...” (4)

“El juicio de amparo es el medio protector de las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando una ley o autoridad no respeta las garantías individuales de las personas, éstas tienen derecho a solicitar la protección de los tribunales federales.

Si la persona no está de acuerdo con la forma en que se manejó su caso o con la decisión del Juez o de la autoridad correspondiente, por violaciones a garantías individuales, puede solicitar un juicio de amparo.

(4) ¿Qué son las Controversias Constitucionales? Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 9.

Este juicio sólo se promueve contra autoridades, no contra particulares” (5)

“El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan las de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Permite, a quienes se consideren agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la Constitución” (6)

Este juicio se inicia ante un juez de derecho, a quien por medio de una demanda se le da a conocer que existe una controversia provocada por la inconstitucionalidad de un acto; a través de éste se reclama el daño o violación de las garantías del quejoso, y una vez agotado el procedimiento respectivo el juez estará en aptitud de dictar una sentencia mediante la cual se le restituya al quejoso en el uso y disfrute de la garantía violada.

El Licenciado Aarón Hernández López respecto al juicio de amparo vierte la siguiente opinión “...no es más que un medio procesal para salvaguardar las libertades y los derechos del individuo, cuando sean

(5) EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL ALCANCE DE LOS NIÑOS. Suprema corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 34.

(6) EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. Suprema corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 23 y 24.

lesionados por cualquier autoridad, o quebrantados por los preceptos constitucionales” (7)

Ya para concluir con el presente tema, se precisan dos observaciones:

1) dentro del juicio de amparo hay un enfrentamiento, una controversia o una contienda entre la autoridad responsable que sostiene la constitucionalidad de su acto o de su ley y la persona que reclama el daño, la violación de su esfera de garantías, es decir, el quejoso; 2) el fin último y máspreciado de este tipo de proceso es imponer a toda costa que la autoridad responsable, para el caso que proceda, recomponga sus actos violatorios y restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía violada; es en sí el medio que busca que se respeten las garantías del quejoso, procura defenderlo y protegerlo de las equivocaciones o abusos cometidos por las autoridades.

I.7 LA UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO

Constitucionalmente hablando, el juicio de garantías encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107. El primero de los preceptos encontramos las controversias que son materia del amparo; en el segundo, las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación de dicho juicio, no debiéndose perder de vista que el juicio

(7) Opinión del Licenciado Aarón Hernández López, al prologar la obra del Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, intitulada “181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo”

de amparo es una institución eminentemente procesal, es decir, es la garantía, medio o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la constitución. A continuación se transcribe el numeral 103:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

No está por demás decir que el contenido de este artículo es el mismo que aparece en la actual ley de amparo en su artículo 1º, precepto que a la letra dice:

“Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”

Ahora bien, el procedimiento específico del amparo lo encontramos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, en la vigente Ley de Amparo, misma que de manera tajante en su artículo 2, señala que:

Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”

También en materia de amparo se utiliza como apoyo, en especial en cuanto a la organización del poder judicial de la federación y a su competencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ordenamiento jurídico que de manera clara establece qué órganos jurisdiccionales van a conocer de los amparos directos y cuáles de los indirectos, así como de los recursos que la ley establece.

I.8 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO

Existe discrepancia entre la doctrina y la jurisprudencia mexicana respecto a la extensión protectora del juicio de amparo. Los estudiosos del derecho sostienen que el juicio de amparo tutela no solo los preceptos constitucionales que están contemplados bajo la

connotación de las garantías individuales, sino toda la constitución y aún más se hace extensiva a las leyes secundarias como se desprende de la lectura de los artículos 14 y 16 de la propia ley fundamental; la corte, en cambio, a través de jurisprudencia definida sostiene que el juicio de amparo tutela únicamente garantías individuales del gobernado y para ese solo efecto fue creado.

Sea como sea, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados extiende su tutela a toda la constitución a través de la garantía de legalidad señalada en el artículo 16. Es cierto que esta protección se da en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es cierto que al preservar dicho interés particular, simultáneamente mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que, los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo sean: el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público. El amparo, por ende se ostenta como el medio jurídico de que dispone todo gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la ley máxima contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o

pretenda violarla. Es aquí en donde se destaca el carácter de orden público del amparo.

I.9 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL AMPARO.

Estos son los fundamentos que rigen el inicio, el desarrollo y la terminación del juicio de garantías. En ese tenor, válido es sostener que hay principios que son relativos a la acción de amparo, al procedimiento y a la sentencia que en él se llegue a dictar. En el primer grupo encontramos al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo y el de definitividad. Dentro del segundo grupo encontramos el de la prosecución judicial. Dentro del último grupo se ubican los de la relatividad de la sentencia, del estricto derecho y el de la suplencia de la queja deficiente. En las siguientes líneas se abordará uno por uno tales principios.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN DE AMPARO:

Éstos representan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que pueda válidamente ejercitar la acción de amparo y no se coloque en alguna de las improcedencias regladas en la vigente ley de amparo; tales requisitos son:

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

El juicio de amparo no procede oficiosamente, es requisito indispensable que el legítimo interesado ataque por vía de acción, ante

el órgano jurisdiccional el acto autoritario que consideró lesivo a sus derechos. En concreto, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley de amparo lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En el supuesto caso de que el juicio de garantías sea promovido por un tercero, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

B) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

Este se refiere a que haya una causación de un daño o perjuicio real y directo en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes, provocado por una autoridad, recaído en una persona determinada, de realización pasada, presente o inminente.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: El gobernado antes de presentar su demanda de amparo (ya directo o ya indirecto), tiene la ineludible obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, ello en virtud de que el citado juicio constitucional por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. Siendo así entonces, el juicio de amparo no puede promoverse mientras está pendiente de resolución un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado; al no observar este principio, la demanda de garantías simple y sencillamente será improcedente por no agotar este importante principio.

Respecto a todo lo dicho hay que aclarar que este principio no es necesario agotarlo en los siguientes supuestos: a) en materia penal cuando se trate de actos que importes peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la ley suprema; b) Cuando se trate de la formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación que prevén los códigos de Procedimientos Penales de la República; c) Tampoco hay que agotar el principio si el quejoso no es emplazado al juicio o si es extraño al procedimiento; d) Si el acto reclamado carece de fundamentación; e) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la

prevé exigiendo más requisitos que los que señala la ley de amparo en su artículo 124, y f) Si se reclama una ley.

PRINCIPIOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO:

Se refiere a que las partes del amparo, incluido el titular del órgano jurisdiccional, pero primordialmente el quejoso, deben acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo a efecto de que este proceso tenga un fin.

A) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO: Este se hace alusión a que el amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Esto implica que el amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial en donde se observan formas jurídicas procesales tales como: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Este principio señala que el amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal. Las partes contendientes deben velar en todo momento que el juicio no quede estancado, sino por el contrario, debe impulsarse y proseguirse en todas sus fases procesales hasta que concluya.

“¿En qué consiste el principio de prosecución judicial? En que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra

actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá sustanciarse en un procedimiento judicial, y en el caso de que se cumplan todas las formalidades del mismo (artículo 107, 1er párrafo)”⁽⁸⁾

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA SENTENCIA:

Se refiere a las reglas que debe adoptar el titular del tribunal o del juzgado para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones que como punto final de la controversia se llegue a dictar.

A) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA: Llamado también “Fórmula Otero”, establece entre otras cosas que: “Las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” En este sentido, la sentencia que conceda u otorgue el amparo y protección de la justicia federal, tiene un alcance relativo en virtud de que ésta solo se limita a proteger al quejoso que promovió el juicio, respecto del acto de que se haya dolido en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

⁽⁸⁾ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac; México, 2005, pp. 6 y 7.

B) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO: con este principio el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concentrarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Recalcando, impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, sólo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; imposibilita al juzgador de amparo suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Su fundamento constitucional lo es el artículo 107 constitucional, párrafo segundo y 76 bis de la ley de amparo, ambos a contrario sensu.

C) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA:

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo ni a los agravios esgrimidos en el recurso, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional que palpe en la demanda o en el recurso. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa

constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección.

Este principio sólo procede en los siguientes casos:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

b) En materia penal, no sólo por deficiencia de conceptos de violación o agravios, sino ante la ausencia total de ellos, siempre en beneficio del procesado.

c) En materia agraria, cuando la demanda sea promovida por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios o comuneros en particular.

d) En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador.

e) A favor de los menores de edad o incapaces.

f) En cualquier materia cuando el tribunal advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Este principio está regulado en la ley suprema en el artículo 107 párrafo segundo y en la ley de amparo en el artículo 76 bis.

I.10 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general, o intentar cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra quien se va a operar la actuación concreta de la ley; son partes las que figuras en la relación procesal, activa o pasivamente, quienes defienden un derecho propio en el juicio o proceso.

De conformidad con el artículo 5 de la ley de amparo, son partes en el juicio de garantías:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, y
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Ahora bien, se entiende por **agraviado o quejoso** la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal. El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto d algún acto de autoridad, total o parcialmente.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en el ordenamiento supremo, y dada su condición de gobernado.

Debe tomarse en cuenta que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al aludir al afectado nos estamos refiriendo al que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama.

La conducta procesal del quejoso en el juicio de amparo es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con su demanda el quejoso afirma que existe un acto que es violatorio de las garantías individuales.

De acuerdo con el artículo 11 de la ley de amparo, **autoridad responsable** es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En sí, las autoridades responsables son órganos del estado del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo; es a quien se le atribuye la violación de garantías. Comprende obvio a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que

disponen; en síntesis pues, puede denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder.

Es importante resaltar que la autoridad responsable se revela en dos formas: Como autoridad ordenadora y como autoridad ejecutora. La primera es aquella que por razón de jerarquía tienen facultad de emitir un mandato o una orden que debe cumplirse en contra del gobernado y por una autoridad subalterna. En concreto es la que dicta, promulga, publica, ordena, etc. La segunda es la subalterna de la primera y es la que materializa las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, traducándose en aquella que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado dictado por la ordenadora.

Se entiende por **tercero perjudicado**, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de la autoridad responsable reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea el juicio o en su caso que se niegue la protección de la justicia federal al quejoso.

Es de recalcar que en el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede o no existir. Es una parte que defiende directamente sus intereses puestos en entre dicho, más sin embargo, no es el demandado en el juicio de garantías ni se examinarán en el

proceso sus determinaciones personales o la posición que haya adoptado en los hechos o procedimientos de donde emanan los actos reclamados.

La fracción III del referido artículo 5 de la ley de amparo señala que pueden intervenir con el carácter de terceros perjudicados, las siguientes personas:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por las autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En lo que atañe al **ministerio público federal**, puede decirse que la intervención concreta de éste estriba en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de las normas constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo, el representante social federal aludido es una parte equilibradora, desde el punto de vista constitucional y legal, de las pretensiones de los demás intervinientes en el juicio de garantías.

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; podrá interponer los recursos que señale la ley de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el asunto de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. A excepción de los juicios de garantía en que el acto reclamado se le imputa a éste, entonces interviene como autoridad responsable, así también como cuando participa en su calidad de representante del presidente de la república.

CAPÍTULO II: “LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”

2.1 BREVE EXPLICACIÓN

El juzgar es una tarea harta difícil y por demás ingrata; puede ser que el juzgador con su decisión final deje contenta a una de las partes contendientes y a disgusto a la otra, o peor aún dejar a ambas con la idea de que la resolución del asunto que le plantearon vía demanda y contestación no es o no representa en realidad el resultado que esperaban. Aunado a ello, tenemos que el juez se encuentra con que el lenguaje con que el derecho se formula padece con frecuencia de ambigüedades, imprecisiones, contradicciones y lagunas. Tal circunstancia suscita conflictos que el juzgador debe resolver aparte de la controversia que se le ha planteado. En nuestra nación corresponde a los órganos jurisdiccionales federales interpretar e integrar el sistema jurídico estableciendo con ello jurisprudencia.

La jurisprudencia tiene, por lo menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales. No es ocioso señalar que para la consecución de las mencionadas finalidades los juzgadores deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica sino

los que conciernen a todas las disciplinas culturales o científicas que hayan aportado el contenido sustancial de las normas jurídicas.

Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o “lagunas”. Si los tribunales no realizaran la labor jurisprudencial en los términos concretamente indicados, no serían sino órganos fatalmente supeditados a la ley como meros aplicadores mecánicos de la misma. Si la actividad de los órganos judiciales del estado tiene importancia por cuanto que desemboca en la solución de controversias de diferente tipo planteadas o suscitadas en la diversidad y multiplicidad de casos concretos, asume la trascendencia precisamente al través de su finalidad interpretativa y creativa del derecho.

La jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación es pieza fundamental en el orden jurídico nacional, toda vez que determina el sentido en que deben aplicarse las normas constitucionales y demás normas secundarias. Esta circunstancia

obliga a la elaboración constante de obras que explican el alcance de esta importante fuente del derecho.

Ahora bien, debe resaltarse que el motivo fundamental para que exista este segundo capítulo lo constituye el hecho de que notamos si no un total desconocimiento en torno al uso, beneficio, alcances y utilidad de la jurisprudencia si por lo menos una ignorancia notable que en muchas veces se ocasiona que se le da la razón a quien no la tiene (utilizando como sustento un criterio jurisprudencial, obvio) o se le niega a quien en verdad si la tiene, ocasionando con ello desigualdades y perjuicios graves en la impartición de justicia. En este apartado se tratan temas tales como: Breve explicación del capítulo, diversas acepciones de la palabra jurisprudencia, la jurisprudencia según la SCJN, la jurisprudencia como fuente formal del derecho y las finalidades de la misma, el fundamento constitucional y legal de la jurisprudencia, la creación de la jurisprudencia por el pleno de la SCJN, por las Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la obligatoriedad de la misma, su interrupción y modificación, materia, significado de su carácter obligatorio y extensivo a las leyes locales y los sistemas de integración de la jurisprudencia.

2.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA:

Etimológicamente hablando, la palabra es un cultismo que proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de *jus* (que significa derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha considerado que proviene de *prudens*, *prudentis*, que literalmente significan “sabio, conocedor”.

En derecho la palabra “jurisprudencia” admite varias acepciones, por ejemplo, se le ha reconocido como el estudio del derecho en general, como el estudio de las doctrinas judiciales (como la jurisprudencia de intereses alemana o la jurisprudencia sociológica norteamericana), como otra forma de llamar a la filosofía del derecho o a su proceso intelectual-cognoscitivo. En el derecho inglés se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla el juzgador al momento de emitir su juicio final con respecto al fondo del asunto.

Para la Real Academia Española ⁽⁹⁾, la palabra “jurisprudencia” ---del latín *iuris prudentia*--- puede significar “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen” o “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”

El magnífico jurista holandés Guillermo Floris Margadant ⁽¹⁰⁾, a propósito de de la connotación de la palabra jurisprudencia, opina que se trata de un término que por su variedad de sentidos puede llegar a ser peligroso, en virtud que éste significa: a) la ciencia del derecho en general; b) el conjunto de tesis judiciales importantes y apunta que esta connotación es una “terminología especialmente francesa”; c) el conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos, agregando que esto constituye una terminología “típicamente romana”, y d) las doctrinas e ideas que se exponen, en México, en la materia llamada “introducción al estudio del derecho”, constituyendo esto la terminología específicamente inglesa.

“Es decir, con la palabra jurisprudencia se presenta el fenómeno de la polisemia, la cual consiste en que una unidad léxica puede tener o transmitir un abanico de significados. El origen de la mayoría de los

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª ed. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001, p. 1293.

¹⁰ MARGADANT, Guillermo Floris. Derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial Esfinge, México, 2004, p. 269.

términos polisémicos reside en una analogía entre dos conceptos que permite que la denominación de un concepto pase al otro”⁽¹¹⁾

El autor mexicano Eduardo Pallares⁽¹²⁾ nos resalta las siguientes distintas acepciones del vocablo. En ese orden:

a) Para los jurisconsultos romanos la jurisprudencia era “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”;

b) Los clásicos la entendieron “como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren”;

c) En el derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como precisamente el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; y por último,

d) El Diccionario de la lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales (usus fori).

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara⁽¹³⁾, la jurisprudencia se define “como el criterio de interpretación judicial de las normas

¹¹ ALCARAZ VARÓ, Enrique y Brian HUGES. El español jurídico. Editorial Ariel, 1ª edición; Barcelona, 2002, pp. 81 y 82.

¹² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 516.

jurídicas de un estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores”

El juez de distrito Ariel Alberto Rojas Caballero ⁽¹⁴⁾, estima que “la jurisprudencia debe entenderse como la interpretación judicial de la ley”. En el mismo sentido se expresa el exministro de la SCJN Juventino Víctor Castro y Castro ⁽¹⁵⁾, al afirmar que “la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella”

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley” ⁽¹⁶⁾

Con independencia de considerarla resultado de una interpretación, el ministro Genaro Góngora Pimentel ⁽¹⁷⁾ opina que “la jurisprudencia es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las

¹³ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 2003, p. 341.

¹⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 2.

¹⁵ CASTRO y CASTRO, Juventino. Garantías y amparo. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 629.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 823.

¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 611.

particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley. De modo semejante se pronuncia el maestro Carlos Arellano García ⁽¹⁸⁾, al indicar que la jurisprudencia “es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”

Este análisis doctrinario permite descubrir que la jurisprudencia se concibe como una función interpretativa y una fuente del derecho.

2.3 LA JURISPRUDENCIA SEGÚN LA SCJN:

Ahora lo que procede es examinar cómo ha definido a la jurisprudencia nuestro máximo órgano jurisdiccional. A lo largo de las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación, se han mantenido constantes ciertos elementos para su definición.

Durante la Quinta Época, la entonces Sala Auxiliar mediante la tesis CXXV, consultable en la página 1686 del referido semanario, emitió el siguiente criterio:

“La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, solo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 950.

naturaleza de la interpretación jurídica; interpreta la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no solo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, si no a cualquier Juez o tribunal (...).”

En la Época siguiente, la primera Sala emitió las tesis LII, XLIV, LXII, LXIX, XC consultable en las páginas 53, 85, 86, 41, 13 y 12 del volumen Segunda Parte, tesis que en términos textuales dicen:

“La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinado (...).”

...la jurisprudencia (...) no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino sólo la unificación y determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza”

“La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta”

“La jurisprudencia no crea una norma nueva sino que únicamente fija el contenido y alcance de una norma ya existente”

“...la jurisprudencia, siendo obligatoria, conforme a nuestro sistema, no crea un tipo nuevo; lo que hace es interpretar uno ya existente, y como toda labor de interpretación, esta solamente determinado el contenido material de una norma diciendo cual fue desde un principio la voluntad de una ley; nada se agrega a la norma interpretada, simplemente se fija el contenido que desde un principio tuvo (...) “

“...la jurisprudencia no es la ley misma, si no la explicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica (...) “

En cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho, durante la propia Sexta Época la Segunda Sala, en el Volumen Tercera Parte, tesis CXXIX, localizable en la página 28 de ese volumen, estableció:

“No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso”, “costumbre” o “practica en contrario” de que habla en artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, si no que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de la disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia, y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de amparo.”

Durante la Séptima Época, la entonces Cuarte Sala en el volumen 121-126 quinta Parte de esa época, emitió una tesis (misma que se localiza en la página 129) indicó:

“...la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente (...) la jurisprudencia solo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenar lo así las disposiciones legales expresas (...).”

En diciembre del año 2002, la Segunda Sala se refirió a la jurisprudencia como “un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados”.

Los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales citados en este tema y en el inmediato anterior permiten ofrecer el siguiente concepto de jurisprudencia: Es una fuente del derecho derivada de la interpretación

constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de la normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.

2.4 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE MATERIAL DEL DERECHO:

Los doctrinarios discuten si la jurisprudencia es o no fuente de derecho. El disenso surgió a partir de las concepciones sobre el principio de autoridad formal de la ley, proveniente de la revolución francesa, el cual se originó como el criterio de que solo al legislador corresponde crear la ley, idea que después fue adoptada por la Escuela Exegética. El punto de choque se resume en considerar a los jueces como servidores de la ley está es la suprema expresión democrática y soberana del Estado; consecuentemente, aquella es el verdadero y exclusivo “Señor del Estado”. Es patente que, con este criterio, la jurisprudencia nunca podría ser considerada fuente de derecho, pero la doctrina ha evolucionado notoriamente. En la actualidad se rechaza la idea que el juez sea un autómatas y se le reconoce su facultad y necesidad para emitir actos de juicio que resuelvan controversias y negocios jurídicos, aun ante el silencio, ausencia, oscuridad o

insuficiencia de las normas, lo que implica el reconocimiento de que los juzgadores son intérpretes de la ley y, por tanto, la actividad judicial ya no representa un papel meramente pasivo, sino que la sentencia, en tales condiciones, viene a hacer una norma jurídica individual o individualizada, también llamada por Hans Kelsen, autor de estas ideas, como “concreción de normas generales o abstractas”. La tendencia actual se dirige a considerar a la jurisprudencia emitida por tribunales jurisdiccionales como una fuente material de derecho, como manifestaciones externas del derecho, o como derecho subordinado a la ley.

Sobre el tema de la jurisprudencia como fuente material del derecho, adquieren relevancia los siguientes comentarios:

“...no existe contradicción alguna al sostener que la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de misma institución citando el caso de un criterio que se convirtió posteriormente en precepto legal, pues es evidente que el citado criterio fue adoptado como norma formalmente legal por medio de un acto del Congreso de la Unión acaecido posteriormente a la sustentación de dicha opinión, o sea que la jurisprudencia en cuestión no constituyó una regla de conducta formalmente legal, hasta que fue

sancionada por el Poder Legislativo...la jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan las dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionada, en su aspecto de interpretación de la ley” (19)

“La jurisprudencia se equipara la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad” (20)

Burgoa (21), opina que la jurisprudencia fue elevada a rango de fuente de derecho según las reformas constitucionales de 1950, en virtud de que así se pudo de manifiesto en la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950. Sin embargo, el mismo autor opina que si bien se trata de una fuente del derecho, también lo es que carece de autonomía pues la jurisprudencia, al ser interpretación de la ley, tiene una validez secundaria, y concluye que, a falta de norma, una tesis jurisprudencial no puede tener justificación ni validez deontológica, o en otras palabras, no puede haber jurisprudencia sin ley.

¹⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit., pp.532-533.

²⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. “Amparo en materia administrativa” en Manual del juicio de amparo, cap. I, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 1994, p. 175.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pp. 823-824.

2.5 LAS FINALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA

Se destaca que las finalidades perseguidas por la institución de la jurisprudencia, a grosso modo, son las que a continuación se enlistan:

a) Constituye un mecanismo de determinación de criterios judiciales obligatorios, instalado en el marco jurídico desde el texto constitucional y por sus características, representa una forma de poder por su fuerza de ley; b) A través de su principal mecanismo, que es la obligatoriedad, se pretende evitar la inconmensurabilidad del universo de decisiones judiciales, con el objeto de que los criterios definidos sean conmensurables y predecibles; c) Su obligatoriedad deriva de la constitución, de donde se sigue que, por sus características, no es dable considerar que su finalidad vinculante choque con otros principios fundamentales o constitucionales como el de autonomía o independencia de los juzgadores; d) Los destinatarios de los criterios jurisprudenciales son los jueces, quienes deben acatarlos de manera similar al cumplimiento de las leyes; e) Busca lograr uniformidad con respecto de los puntos de derecho decididos en ella, evitando de este modo que los fallos judiciales se tornen azarosos o casuísticos y generen la creación de un “régimen autoritario” en el sector de los fallos jurisdiccionales que, desde luego, debe ser evitado en acatamiento a la noción constitucional con enfoque normativo que

deriva del artículo 94, séptimo párrafo, de la Carta Magna y de su comprensión en términos funcionales; f) Su establecimiento en torno a un tema jurídico específico contribuye a la imparcialidad en los juzgadores consagrada y perseguida por el precepto 17 Constitucional; g) Como institución persigue la finalidad de contribuir al logro de un sistema de justicia equitativa mediante la creación de criterios institucionales y no personales; h) Hace efectiva la prontitud en la impartición de justicia garantizada por el artículo 17 de la Ley Suprema; i) Otorga seguridad jurídica en las controversias pues que mayor sentido de certeza puede ofrecerse a las partes, que conocer de ante mano la solución del litigio por la experiencia de múltiples casos anteriores que se han convertido en costumbre judicial obligatoria para los jueces; j) Pretende subsanar las irregularidades, oscuridad o vacíos de la ley a través del reconocimiento de la valía de las interpretaciones de los tribunales de mayor autoridad y rango mediante el valor persuasivo de sus razonamientos.

2.6 SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El primero lo constituye el párrafo octavo del artículo 94 del Pacto Federal que de manera textual señala: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre interpretación de la constitución,

leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”

Ahora bien, el fundamento legal se encuentra en el Título Cuarto de la Ley de Amparo denominado “De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”, título que se compone de un capítulo único que a su vez se desdobra en once artículos, aclarando el 193 bis, 194 bis y 195 bis actualmente se encuentran derogados, circunstancia tal que nos hace aclarar que en sí el contenido y explicación del significado y alcance de la jurisprudencia mexicana lo son ocho preceptos.

No tiene caso transcribir literalmente cada uno de los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dado que de una forma u otra se tocarán en los subsiguientes temas.

2.7 JURISPRUDENCIA DEL ACUERDO DEL PLENO DE LA SCJN

El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de amparo dispone que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando funciona en pleno, se forma por cinco ejecutorios, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos ocho ministros. El número de ejecutorias es constante para la formación de

todas las tesis de jurisprudencia, y el número de ocho votos es la mayoría de dos terceras partes del número total de ministros que integran el acuerdo pleno de la Suprema corte de Justicia, que es de once, según el artículo 94 de la Constitución, mayoría que la ley ha estimado suficiente garantía de acierto, en consideración al número relativamente elevado de los componentes de dicho acuerdo pleno.

2.8 JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SCJN

Para la jurisprudencia de cualquiera de las dos Salas de la Suprema Corte de justicia, el párrafo segundo del artículo 193 fija también cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro de los ministros que integran cada sala; ese número de votos resulta de la presunción humana de que razonablemente cuatro votos uniformes de cinco son acertados. Según el último párrafo de dicho artículo 193, la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes de los Estados, puede formarse con ejecutorias de una sola o de varias salas de la Suprema Corte de Justicia.

2.9 JURISPRUDENCIA DE DE LOS TCC

Para los Tribunales Colegiados de Circuito, el párrafo segundo del artículo 193 previene que sus ejecutorias constituirán jurisprudencia cuando el criterio haya sido sostenido en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas unánimemente por

los magistrados que los integran, es decir, tres por cada Tribunal Colegiado, ello de conformidad al artículo 1º bis, capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.10 ¿A QUIÉNES OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?

Según el contenido de los numerales 192 y 193, la jurisprudencia definida es obligatoria para el tribunal que la ha establecido, la del pleno de la Suprema Corte de Justicia lo es también para las Salas de la misma Corte y para todos los demás tribunales, tanto Judiciales, federales o del orden común, como militares, administrativos o del trabajo, locales o federales; las de las Salas de la Suprema Corte de Justicia lo es también para los diversos tribunales que acaban de mencionarse con excepción del Pleno; y la jurisprudencia de cada Tribunal Colegiado de Circuito es obligatorio para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que funcionen dentro de la jurisdicción territorial del propio Tribunal Colegiado de Circuito, restricción que naturalmente resulta de que, mientras la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y de sus Salas se extiende a toda la república, la de los Tribunales Colegiados de Circuito comprende solamente el territorio que resulta de las asignaciones de Juzgados de

Distrito que para cada uno de esos tribunales fija el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.11 SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN

El artículo 194 de la multicitada Ley de amparo autoriza que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener el carácter de obligatorio, cuando sobrevenga una ejecutoria en sentido contrario al de la propia jurisprudencia, aprobada por ocho votos en el Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por cuatro votos de cada una de la Salas, o por unanimidad de tres votos en el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito. Ese mismo artículo 194 previene que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones que funde la interrupción, razones que deberán referirse precisamente a las que determinaron el criterio de las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de que se trate; esa referencia a las razones de la jurisprudencia establecida la exige expresamente el segundo párrafo del artículo 194, y por consiguiente, la ejecutoria que contradiga la jurisprudencia, pero que se abstenga de exponer los argumentos en que se apoye para desestimar los motivos y fundamentos de la propia jurisprudencia, legalmente no la interrumpe. Y de acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 194, la jurisprudencia quedará modificada, si su interrupción ha sido sostenida durante cinco

ejecutorias continuas, aprobada por los votos necesarios que se requieren como mínimo para la formación de la jurisprudencia. Que quede claro, la interrupción de la jurisprudencia no la cambia, pero le quita el carácter obligatorio, la modificación sí la sustituye por otra distinta, que a su vez es obligatoria.

“La obligatoriedad de la jurisprudencia desaparece una vez que es interrumpida. La interrupción, que puede ser total o parcial, supone la emisión de un nuevo criterio que supere al anterior. Esto significa que, en el caso de la jurisprudencia por reiteración, no es necesario que se produzcan cinco nuevas sentencias en contrario para interrumpirla. Una es suficiente.

Por su parte, la modificación de la jurisprudencia entraña el cambio no sólo de sus elementos accidentales, sino incluso de su esencia. Implica el cambio de criterio, la interrupción de su obligatoriedad e, incluso, la emisión de una nueva tesis. Finalmente, la doctrina ha polemizado si, al igual que la ley, la jurisprudencia debe sujetarse al principio de irretroactividad, y el pleno de la corte ha sostenido que la jurisprudencia no se rige por la garantía de la irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 del pacto federal, en virtud de que no

constituye legislación nueva ni diferente de la que está en vigor, sino que sólo es la interpretación de la voluntad del legislador” (22)

2.12 MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA

Con forme a los artículos 192 y 193 de la Ley que se analiza, la jurisprudencia de los tribunales de amparo puede versar sobre la interpretación, tanto de algún artículo de la Ley Suprema, como de las prevenciones de cualquier ley, ya sea federal o local; particularmente la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte puede referirse también a los reglamentos, federales o locales, de que se trate en los juicios de amparo en que el propio Acuerdo Pleno interviene como tribunal revisor; y la de dicho Acuerdo Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, puede así mismo referirse a la interpretación de los tratados internacionales celebrados por México con alguna nación extranjera. En este punto, hay que aclararlo, hay la incongruencia que consiste en que la interpretación de los reglamentos federales o locales está incluida en la jurisprudencia del Acuerdo pleno de la Suprema Corte, que no conoce de las revisiones de los amparos en que se reclaman reglamentos, sino que, cuando se impugna un reglamento federal, la revisión incumbe a la Sala de la Corte que corresponda por razón de la materia, y si el reglamento reclamado es

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia. Su integración, 2ª Edición. México, 2005, p. 117.

local, conoce de la revisión el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito; esa incongruencia puede dar motivo para sostener que las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al texto de la ley no son aptas para formar jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de los preceptos de los reglamentos, puesto que el artículo 192 los incluye expresamente en la jurisprudencia del Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 193 no los menciona entre los asuntos que puede comprender la jurisprudencia de las Salas. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe versar sobre las materias de su competencia.

2.13 SIGNIFICADO DE SU CARÁCTER OBLIGATORIO Y SU EXTENSIÓN A LAS LEYES LOCALES

El carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción, federales o locales, deben ajustar sus decisiones jurisdiccionales al criterio definido por dicha jurisprudencia, que les fija el sentido en que han de aplicar los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento. En infinidad de ocasiones se ha dicho que al supeditar la interpretación de las leyes y de los reglamentos locales al criterio establecido por los tribunales judiciales de la federación, la soberanía de los estados resiente serio agravio, puesto que, si de

acuerdo a nuestra carta magna los estados son independientes y soberanos en su régimen interior, la interpretación de sus leyes y reglamentos debe ser fijada exclusivamente por su propios tribunales judiciales, sin intromisión de ninguna especie de los federales; pero que aunque en principio tal argumento es estrictamente acorde con nuestro régimen federativo constitucional, debe entenderse que la facultad de los tribunales federales que ejercen el control constitucional, para extender ese control a los reglamentos y leyes locales, resulta de la prevención de la fracción I del artículo 103 constitucional, puesto que no distingue respecto de la calidad de la autoridad a que se refiere, y por tanto, no está circunscrita a las federales, sino que comprende también las locales, y así entraña otras de las restricciones de las soberanías estatales que provienen del aludido régimen federativo, según lo establece el numeral 124 de la máxima ley, conforme al cual la facultades expresamente concedidas a la federación, no incumbe a las entidades federativas; además, hay una consideración, ciertamente de orden práctico, pero de elemental importancia: las legislaciones de los estados suelen ser similares, sobre todo en materia sustantiva, y si el sentido de sus preceptos debiese ser el fijado en último grado por los tribunales superiores de justicia de los estados, lo que fuera legal en determinado estado, resultaría ilegal e

inaplicable en otro, en razón de que, si las leyes locales rigen únicamente dentro del territorio de cada estado, también su interpretación por los tribunales locales no puede ser obligatoria en ninguna otra entidad federativa, precisamente a causa de las soberanías locales, lo que provocaría gran desconcierto de los foros respectivos y gran desprestigio de las administraciones de justicias estatales; pero si el sentido de las leyes locales es el que fijen los tribunales de la federación, al juzgar de la constitucionalidad de esas mismas leyes locales y de su aplicación hecha por las autoridades de los estados, será uno solo el criterio que fije tal sentido y ese criterio será aplicable en todo el país, con la consiguiente uniformidad de las resoluciones, que dará a los interesados la confianza necesaria para atenerse en sus asuntos a un criterio definido y único, sin temor de caer en una distinta interpretación de la ley respectiva.

2.14 LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Los sistemas de integración de jurisprudencia han respondido a consideraciones de célebres juristas y a sucesivas reformas tanto de la constitución federal como de la ley de amparo. Luego de que las ideas de Mariscal y Vallarta se plasmaron en la ley reglamentaria del amparo de 1882, la jurisprudencia por reiteración de criterios fue única hasta 1967, cuando se hizo necesario que los tribunales colegiados de

circuito la integraran también, gracias a la variación sufrida por sus atribuciones. Entonces fue preciso establecer un nuevo sistema de integración jurisprudencial, consistente en la resolución, por parte del pleno o de las salas, de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por los mencionados tribunales colegiados. Más tarde, a raíz de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, que revolucionaron la integración y competencia del máximo tribunal del país, se formó un nuevo sistema de integración jurisprudencial, esta vez debido a la resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Por reiteración, la jurisprudencia se forma cuando se han dado cinco sentencias en el mismo sentido e ininterrumpidamente, y conforme a una votación que variará de acuerdo con la integración tanto del pleno y las salas como de los tribunales colegiados. Debe recordarse que, para este sistema, no es imperioso que la reiteración se refiera a ejecutorias, pues también puede provenir de la resolución de incidentes y aún de acuerdos de trámite.

En cuanto a la jurisprudencia **por contradicción de tesis**, entraña la existencia de dos criterios discrepantes que las salas de la corte, o diversos tribunales colegiados de circuito, hayan emitido al resolver una cuestión jurídica similar. La contradicción de tesis de las salas es

resuelta por el pleno, mientras que aquéllas dirimen las originadas entre los tribunales colegiados de circuito. La resolución se limitará a indicar qué criterio prevalecerá, es decir, no afectará las situaciones jurídicas derivadas de los juicios donde se hubieren sustentado las tesis contradictorias.

En cuanto a **las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad** ---de las que conoce en exclusiva el máximo órgano judicial del país---, el fallo que las resuelve adquiere la calidad de jurisprudencia, siempre que se haya declarado la invalidez de una norma general o un acto mediante una votación de cuando menos ocho ministros. Este sistema de integración no requiere la repetición de criterios ni la existencia de dos o más que se contrapongan.

Siguiendo en la misma ruta, es preciso decir que la jurisprudencia integrada por alguno de los sistemas señalados es obligatoria no sólo para los órganos que la emitan, sino también para los tribunales especificados en los artículos correspondientes de la ley de amparo. Si los obligados se resisten injustificadamente a acatar los criterios, incurren en respons

CAPÍTULO III: EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO Y LA IMPOSIBILIDAD DEL JUZGADOR PENAL DE INTERPONERLO

3.1 RECURSO. CONCEPTO, GENERALIDADES Y NOTAS TRASCENDENTES.

El máximo órgano jurisdiccional del país en reiteradas ocasiones ha dicho que los recursos son los medios de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se está conforme, y que tiende a lograr la revocación o modificación de dichos actos.

El autor mexicano Eduardo Pallares ⁽²³⁾ define a los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos (incluso abstenciones u omisiones), contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen.

Otro autor nacional, José R. Padilla ⁽²⁴⁾ expresa que los recursos son los medios técnicos de impugnación que otorga la ley para hacer más efectivo el ejercicio de la acción constitucional o de amparo.

Una vez proporcionadas algunas definiciones de recurso, hay que hacer notar que para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga

⁽²³⁾ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 875.

⁽²⁴⁾ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 398.

oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado, salvo en los casos, obvio, en que opera la suplencia de la queja deficiente, en los que el análisis de la resolución recurrida sea realiza directamente, sin sujeción a tales agravios.

Para concluir con este tema, solo se precisa que en materia del juicio de garantías no se admitirán, por prevención expresa de la ley, más recursos que el de revisión, queja y reclamación, enfatizando que en este tercer y último capítulo en alguno de sus pasajes se aludirá al primero de ellos.

3.2 EL RECURSO DE REVISIÓN

Este, como ya se dijo en la parte final del tema inmediato anterior, es uno de los recursos que proceden en el amparo. Los artículos que la regulan en la ley de la materia lo son los artículos del 83 al 94, explicitándose en ellos los casos en que procede el recurso, el término que se tiene para interponerlo, los casos con características especiales, ante quien debe presentarse, la substanciación del recurso, los órganos jurisdiccionales competentes para resolverlo, etc.

Este recurso debe resolverlo siempre el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución que se combate, por ello es que la doctrina señala que es parecido al recurso de apelación en los procesos ordinarios, motivo por el cual se sostiene que es un recurso vertical.

3.2.1 CASOS DE PROCEDENCIA

Los motivos o los casos en los que procede este recurso en el juicio de garantías lo encontramos en el artículo 83 de nuestra ley de amparo.

Tal precepto de manera textual señala: “Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”

3.2.2 CASOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Cuando nuestro máximo órgano jurisdiccional, esto es, la SCJN, estime que un amparo en revisión, “por sus características especiales”, debe ser resuelto por ella, conocerá del recurso, bien procediendo al efecto

de oficio, bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Si esta máxima instancia jurisdiccional considera que el amparo cuyo conocimiento hubieren propuesto el Tribunal Colegiado o el Procurador citados, “no reviste características especiales” para que se avoque a su conocimiento, resolverá que sea el correspondiente tribunal federal el que lo conozca.

Por la misma razón, y atendiendo al contenido del artículo 182 de nuestra ley de amparo, de estimar que el caso tiene características especiales, la SCJN puede avocarse al conocimiento de un amparo directo que originariamente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pero sea un amparo en revisión o un amparo directo, lo cierto es que la ley de amparo no aporta ningún dato que oriente acerca de cuándo cabe considerar que el caso de que se trate tiene características especiales. Sin embargo, puesto que deja a la SCJN absoluta libertad de apreciación al respecto, corresponde a aquélla, indiscutiblemente, la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación.

3.2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Nuestra ley es clara y ella comprende reglas que deben respetarse a efecto de que pueda darse trámite al recurso de referencia. En ese sentido decimos que:

El recurso de revisión debe interponerse:

- a) Por escrito, en original y copia para cada una de las partes, libelo en el que el impugnador expresará los agravios que le cause la resolución que impugna. Cuando falten total o parcialmente dichas copias, de conformidad con el artículo 88 de la ley de amparo, se requerirá al recurrente, de manera personal, para que las presente dentro del término de tres días, apercibido de que si no los exhibe, la autoridad concedora del amparo tendrá por no interpuesto el recurso.
- b) Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente día al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se combate, tal como lo previene el artículo 86 de la invocada ley.
- c) Por conducto en todos los casos, del juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa ante el órgano revisor, no interrumpirá el término de los diez días a que se alude en el inciso anterior, ello con fundamento en el artículo 86.

Por mandato de ley, las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de

cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado o sus representantes en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso.

3.2.4 TRÁMITE

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán, a quien le toque conocer de la revisión, las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el representante social federal, y distribuirán las demás copias entre las otras partes.

Si lo recurrido es la resolución pronunciada en el incidente de suspensión, deberá remitirse el original tanto del expediente relativo como del escrito de agravios.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora de su recibo, tal como lo previene el artículo 89 de la ley tantas veces citada.

El Presidente de la SCJN, o el TCC según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

3.2. 5 REGLAS A TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO

Lo primero que debe determinar el órgano revisor es si el recurso es procedente, puesto que si no lo es deberá desecharlo sin más ni más.

Posteriormente, una vez determinado que dicho recurso es procedente, y tomando en cuenta solamente las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida, deberá atender las reglas establecidas en el artículo 91 que son:

I.- Sin son fundados los agravios aducidos por el recurrente, y el juzgador distrital o quien haya conocido del juicio en la primera instancia, concedió el amparo sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar éstos, y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y amparar.

II.- Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el órgano revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo.

III.- Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse a reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.

IV.- Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, debe examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

V.- Si en la revisión subsisten y concurren materias que son de la competencia de la SCJN y de un TCC, se remitirá el asunto a aquélla, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal.

Independientemente de las siguientes reglas, se considera importante anotar el contenido del artículo 94 de la ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento

oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan”

El artículo 44 que se cita en el numeral anterior se refiere al amparo directo y el 49 previene que cuando se presente ante un juez de distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, éste se debe declarar incompetente de plano y mandará a remitir dicha demanda al TCC que corresponda.

Es necesario precisar que en lo que el recurso de revisión se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, no las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia si su resolutiveo no es destruido por los agravios, a menos que la deficiencia de éstos deba ser suplida; en tanto que debe modificarse o revocarse dicho resolutiveo si los agravios demuestran su ilegalidad.

Si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado resolutiveo, éste debe quedar firme, recordando que se confirma lo que

es valorado y considerado correcto; se deja firme lo que no es analizado, lo que no es tocado.

Por último, cuando sean varios los agravios y alguno o algunos de ellos resulten fundados y suficientes para decretar la revocación de la resolución recurrida, es intrascendente que los demás carezcan de justificación y, por lo mismo, que no hace falta examinarlos.

Hasta este momento y por cuanto hace al capítulo tercero, hemos visto los aspectos más importantes del recurso de revisión, en líneas posteriores veremos algunos temas que nos permitirán llegar al meollo de esta investigación, es decir, a analizar la jurisprudencia del pleno mediante la cual se le impide a una autoridad jurisdiccional en materia penal recurrir la sentencia de amparo en donde se le conceda la protección de la justicia federal al quejoso.

3.3 LA JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003

No. Registro: 183,709

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: P./J. 22/2003

Página: 23

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

Contradicción de tesis 44/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito.

24 de junio de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 22/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

Debe observarse que en la citada jurisprudencia por contradicción, en donde se le priva del derecho de recurrir a las autoridades responsables, se argumenta que por ser de orden público las cuestiones que deciden los jueces de distrito en el amparo indirecto que en ese ámbito se promueven, que es al ministerio público a quien corresponde recurrir dichos fallos y por lo mismo, no se deja en indefensión al estado; sin embargo, aunque esto es cierto, el ministerio público es parte dentro del juicio de amparo y por lo tanto tiene un interés directo en que se dicte una sentencia en la que no se violen las garantías individuales, es de todos conocido que éste interviene en contadas ocasiones, porque aunque siempre se le emplaza y está obligado a intervenir en todos los casos de interés público, él decide cuando participa.

También hay que hacer notar que de los ministros que votaron en contra de la citada jurisprudencia tenemos a Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ambos sostuvieron que el derecho penal, como rama del derecho público, tiende a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de

penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro, el cual, en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas, en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo: el estado, como organización política de la sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto su esencia misma supone el uso de los medios adecuados a tal fin,.

En el mencionado voto minoritario, convinieron los referidos ministros que la finalidad de la autoridad judicial del orden penal es no solo la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho, con la pretensión inmediata de administrar justicia, sino también la de garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, siendo precisamente la salvaguarda del citado interés público y razón del mismo, que tiene interés legítimo en que su resolución subsista, trascendiendo tal interés al juicio de amparo, en tanto que será en éste en el que se cuestionará su legalidad y constitucionalidad; actualizándose de este modo la “afectación directa del acto reclamado” de dicha autoridad; con lo que queda claro que el interés que mueve a la autoridad responsable del orden penal, no es de carácter particular,

sino de que impere el estado de derecho, debido a que a su juicio, la resolución cuestionada en la vía del amparo no es inconstitucional como lo aduce el quejoso en sus conceptos de violación, sino estrictamente apegado a la ley y por ende, constitucional; de ahí su interés en que subsista el acto que de ella se reclama.

Ya anteriormente, la SCJN había establecido en tesis jurisprudencial consultable con el número 1992, página 3211, del último Apéndice, que:

“Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado. Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve una controversia, carece del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si se interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse”

Bien puede decirse que esta tesis jurisprudencial es el antecedente inmediato que permitió el nacimiento de la Jurisprudencia P./J. 22/2003.

3.4 CRÍTICA A LA CITADA JURISPRUDENCIA

Como argumento fundamental para vedar a las autoridades responsables el derecho de recurrir las resoluciones que los jueces de distrito pronuncien en el amparo penal y que como parte dentro del juicio de amparo les corresponde, se hace consistir, básicamente, en que al permitirlo, se estaría afectando a una de las partes, en este caso,

al particular en cuyo favor se resolvió el juicio de garantías, lo que ocasiona, según los sustentantes del referido criterio, que el órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, constituyéndose además esta autoridad, en coadyuvante del Ministerio Público y de la víctima u ofendido por el delito.

Se arguye también en la jurisprudencia en cuestión, que el hecho de que se impida interponer a la autoridad responsable en el amparo en materia penal el recurso de revisión en contra del fallo del juez de distrito, no deja indefenso al estado, porque compete al ministerio público hacerlo valer, como así se deriva del contenido de la fracción XV del artículo 107 constitucional y 5 fracción IV de la ley de amparo.

Por tener alguna relación con lo expuesto hasta ahora, considero importante citar textualmente la siguiente opinión de la SCJN: "...las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, válidamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto. Como juzgadoras que son, deben proceder con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar adelante el criterio sustentado por ellas en dicha resolución. Mientras en el amparo contra leyes o contra actos administrativos se da un conflicto entre los intereses institucionales de la autoridad que realizó

el acto reclamado y los del quejoso, de modo que mientras éste tiene la pretensión de que el acto quede sin efecto a aquélla le asiste el interés de que el acto subsista, en el caso del amparo promovido contra resoluciones pronunciadas por autoridades jurisdiccionales el conflicto de intereses se da entre quien ejerce la acción (actor) y aquél en contra de quien la acción es ejercitada (demandado), por lo que la autoridad juzgadora, cuya función debe concretarse al ejercicio de su jurisdicción, actividad en la que es indispensable una constante actitud de imparcialidad, ningún interés debe tener en que subsista la resolución por ella pronunciada...” (25)

Sin embargo y a pesar de todo lo dicho, de todos es sabido que pese a la existencia de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, la intervención del ministerio público en el juicio de amparo es casi nula o más bien nula, ya que de todos es sabido que estos representantes sociales como partes en el amparo sólo acuden a los recintos judiciales a darse por notificados de los juicios, a firmar en los diversos expedientes y muy de vez en cuando a formular uno que otro pedimento., de modo que lo previsto en los numerales antes citados, resultan insuficientes para lograr el objetivo de certeza, seguridad jurídica y verdad legal que encierran las resoluciones de los jueces de

(25) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. Cit., Capítulo IX, pp. 153 y 154.

distrito, al no existir la posibilidad de que puedan ser combatidas por las responsables, con lo que tales determinaciones adquieren el carácter de cosa juzgada y el amparo bi-instancial (indirecto) que la tradición jurídica mexicana reconoce, se torna de una sola instancia, lo que resulta realmente desastroso, debido a que no son pocos los casos en que lo resuelto por dichos jueces son motivo de revocación por sus superiores jerárquicos, esto es, por los TCC, al resolver precisamente las revisiones interpuestas por los órganos jurisdiccionales en materia penal;

3.5 EL RECURSO DE REVISIÓN EL AMPARO INDIRECTO PENAL

El artículo 87 de nuestra actual ley de amparo literalmente estipula: “Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”

Ahora bien, a pesar de que para algunos juristas ⁽²⁶⁾ la autoridad responsable no tiene el estricto carácter de contraparte del quejoso, hay quienes sostienen lo contrario ⁽²⁷⁾ por la sencilla razón de que el quejoso está combatiendo en la vía constitucional el acto que de ésta se reclama, de modo que aunque es cierto que el quejoso no reclama de la responsable una prestación determinada como acontece en todo juicio del orden común, si el acto de autoridad se anula tratándose de un acto positivo, por ejemplo, el efecto es destruir el acto reclamado y restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, lo que significa, que al concederse el amparo y protección de la justicia federal, se está técnicamente condenando a la autoridad contra la que se promovió el juicio de garantías a un hacer o a un dejar de hacer, así que el ánimo de la autoridad responsable será demostrar la constitucionalidad de su acto, por lo que en la praxis si tiene un carácter de contraparte dado que va a contravenir y exponer así como ofrecer pruebas en contra de los intereses del promovente del amparo y también porque los intereses de la autoridad responsable en especial en el amparo administrativo van a las par de los intereses del tercero perjudicado y no por ello se está inclinando a favor de éste, ni es causa para considerar que se está faltando al principio de imparcialidad, porque la

⁽²⁶⁾ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa; México, 1988, p. 68.

⁽²⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 895.

pretensión de la responsable no es favorecer al tercero perjudicado ni afectar al peticionario de garantías, sino que su acto subsista, por estimarlo constitucional y por lo mismo, no violatorio de garantías.

La autoridad responsable, hace valer sus razones y argumentos al rendir su informe justificado, escrito en donde expone por qué causa, motivo o circunstancia el acto que de ella se reclama se encuentra apegado a derecho, a la letra de la ley y por tanto es constitucional.

Como ha quedado establecido antes, la autoridad responsable en la praxis es contraparte del quejoso por las razones expuestas y la sentencia amparadora condena al juzgador en materia penal a un hacer o dejar de hacer, al quedar anulado el acto reclamado a virtud del amparo concedido, obligándosele para que en un término de veinticuatro horas se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas, es obvio que esa determinación afecta directamente el acto que de ella se reclama y por ende, se está en el supuesto que previene el precitado artículo 87 de la ley de amparo y por lo tanto, debe estar legitimada para interponer el recurso de revisión que en el caso procede, ya que argumentar que se está en presencia de un interés particular y que estaría sustituyendo las funciones del ministerio público, es tanto como torcer el espíritu del constituyente y consecuentemente la del legislador, al reconocer el carácter de parte a

la autoridad responsable, pero sin los derechos que a cada una de ellas corresponde en la relación procesal en la que intervienen, ya que en el caso que nos atañe, no se está en presencia de cuestiones de derecho privado, en donde se protegen los intereses particulares que se ven amenazados o que son desconocidos o lesionados, y tienden a mantener sobre ellos la vigencia del derecho, haciendo que se pague al acreedor, se indemnice al perjudicado y no se dé validez ni eficacia a lo que se ha realizado contra las exigencias legales, como acontece en los procedimientos relativos a los negocios de naturaleza civil, mercantil, agrarios y laborales, en lo que la autoridad jurisdiccional no tiene otro interés que el de administrar justicia diciendo el derecho entre las partes contendientes. En efecto, en este supuesto la resolución del juez de distrito en el que otorga el amparo al quejoso, no afecta los intereses del órgano que representa la autoridad responsable y en tal virtud, son los particulares afectados los que deben deducir sus derechos; pero es indudable que no puede darse el mismo tratamiento respecto de los actos que se reclaman de las autoridades judiciales o jurisdiccionales del orden penal.

3.6 PROPUESTA

Ya se sabe, porque la ley así lo sostiene, que el ministerio público federal es parte en el juicio de garantías. Ahora bien, en la práctica esta

institución juega un papel muy sui generis dado que es la contraparte del quejoso, y sin embargo, al velar por los intereses de la sociedad y tener la representación social, posee una función equilibradora del proceso y de hecho se convierte en otro pequeño obstáculo para el quejoso al emitir un pedimento en forma contraria a los intereses de éste, pero que no es suficiente como para garantizar la certeza jurídica de lo resuelto por el juez de distrito, cuando aquel decide no interponer el recurso de revisión en contra de un fallo de esa autoridad federal cuya incongruencia es manifiesta, lo que hace necesaria la intervención de la autoridad responsable, siendo ésta la única vía por la cual podría subsanarse esa deficiencia, por ser la más interesada en que subsista su acto por haberse dictado conforme a la letra de la ley y por lo mismo es constitucional y porque además, es la que conoce a fondo la cuestión sobre la que versa tal controversia. Respecto a lo hasta acá dicho, muy oportuna considero la siguiente opinión doctrinal:

“...razón por la cual se considera que bajo ninguna circunstancia se debe dejar a la interpretación de la SCJN esta circunstancia, sino que reivindicando a los órganos judiciales el derecho a impugnar las aludidas resoluciones, es como se garantizaría el equilibrio procesal que hasta antes de resolverse la contradicción de tesis en comento

existió y no se les subordine a la voluntad del ministerio público, por cuanto que salvo raras excepciones y casi en todos los casos en los que se ha hecho uso de este medio de impugnación, ha sido respondiendo más bien a fines políticos y no públicos y basta que esa representación social estime que lo resuelto por el juzgador federal carece de interés público, para que se abstenga de interponer el recurso en cuestión” (28)

No debe soslayarse el hecho de que gracias al recurso de revisión que hacían valer las autoridades responsables, un gran porcentaje de sentencias amparadoras dictadas por los jueces de distrito eran revocadas al resolverse el medio de impugnación del que fueron vedadas dichas responsables y que era interpuesto por éstas, razón por la cual **se impone la necesidad de permitir de manera expresa** el uso de este recurso por parte de las citadas autoridades, a fin que se siga considerando el amparo indirecto como de doble instancia y sean los TCC los que decidan en forma definitiva la cuestión sujeta a la potestad constitucional en actos de esta naturaleza, pues siendo estos cuerpos colegiados los que sientan jurisprudencia, bien vale la pena la introducción del recurso citado, tanto más si se toma en cuenta que por igual las resoluciones de dichos tribunales, en algunas ocasiones sustentan criterios contradictorios con relación a casos idénticos, pero

(28) Opinión sustentada por el Mgdo. Daniel Ruiz Morales, en el número 88 de la Revista Jurídica Veracruzana, publicada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

que puede ser remediado por medio de la denuncia respectiva, por lo que resulta prácticamente imposible, si a lo resuelto por los jueces de distrito se le da automáticamente el carácter de definitivo, ya que aunque se puede argumentar que el ministerio público federal adscrito al juzgado de que se trate está legitimado para hacer valer el medio impugnativo, no menos cierto es ---y eso lo saben todos los litigantes--- que la participación que esta institución tiene en los juicios de amparo, la cual es casi nula y no puede estar por encima del interés jurídico de la autoridad responsable, quien lo que pretende es que subsista el acto que de ella se reclama, por considerar que está apegada a derecho y que no es conculcatorio de garantía alguna, ya que el derecho de revisar se deriva del carácter de parte que en el juicio de amparo tiene, por lo que está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito, cuando en ella se declare la inconstitucionalidad del acto que de ella se reclama, ya que se afectan los intereses del órgano que representa, sin que ello implique, como se pretende hacer creer, en el criterio jurisprudencial que se cuestiona, que de esta manera se esté favoreciendo a perjudicando a alguna de las partes, pues en el juicio de amparo en materia penal solo son partes: el indiciado o procesado en su calidad de quejoso; la autoridad jurisdiccional que como responsable emitió el

acto impugnado en la vía constitucional y el agente del ministerio público federal en representación de los intereses de la sociedad, no habiendo Tercero perjudicado por ser materia penal; de modo que la sentencia solo surte efectos respecto de las partes y por ende, los alcances de tal determinación no comprenden los intereses de quienes fueron parte en el juicio de origen de donde proviene el acto reclamado, a decir: el ministerio público del fuero común como órgano acusador y el ofendido por la conducta antijurídica por sí o como coadyuvante de aquél; lo que quiere decir que con el criterio jurisprudencial en análisis, a la intervención de la autoridad responsable en el juicio de garantías, se le está sujetando a reglas de derecho privado, cuando estamos en el ámbito del derecho público, donde el interés personal del juzgador no tiene cabida, sino el del órgano jurisdiccional que representa.

Por todo lo dicho, se considera que es imprescindible que se reivindique el derecho de revisar de las autoridades responsables del orden penal, en la forma y en las condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de la tesis **P./J. 22/2003** y si lo que se pretende es evitar revisiones ociosas que pongan de manifiesto la intención de la recurrente de retardar el cumplimiento de una sentencia amparadora, en los casos en que ésta se hubiese concedido contra actos restrictivos

de libertad personal del beneficiado con ese fallo, que el recurso no impida el cumplimiento de la misma, produciendo dicha sentencia todos sus efectos, esto es, que el hecho de que se interponga la revisión no evite que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas, en los términos previstos por el artículo 80 de la ley de amparo, mientras se decide el medio impugnativo hecho valer; en el entendido de que el juez federal de primer grado, deberá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar la disponibilidad del promovente de la acción constitucional, con respecto a la autoridad responsable, para el caso de que fuera modificado o revocado el fallo amparador.

En síntesis pues, esto es lo que se propone:

1º la reforma del primer párrafo del artículo 87 de la ley de amparo, mismo que a la fecha textualmente dice:

“Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso”

Ya reformado debe quedar así:

“Las autoridades responsables, **con excepción de los órganos judiciales o jurisdiccionales del orden penal, que siempre estarán legitimados para ello,** sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso”

2º Adicionar un segundo párrafo al multicitado artículo 87, el cual debe decir lo siguiente:

“Si el recurso se interpone por autoridades del orden penal y el quejoso beneficiado con la sentencia amparadora se encuentra privado de su libertad, éste medio de impugnación no impedirá que la misma se ejecute de inmediato, con la salvedad de que el órgano amparador adoptará las medidas que fueren necesarias a fin de asegurar la disponibilidad del amparista con respecto a la autoridad responsable, para el caso de que la sentencia por ésta recurrida fuere revocada”

3º El segundo párrafo del actual artículo 87 pasaría a ser el tercero en este nuevo precepto que se propone.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el sistema jurídico mexicano, la constitución y la ley de amparo regulan un arma que sirve a todos los particulares para combatir todos los actos autoritarios que son atentatorios de las garantías individuales. Tal arma recibe el nombre de juicio de amparo o de garantías y para que éste surja a la vida se requiere por un lado, de una autoridad que ordene, dicte, promulgue, ejecute o trate de ejecutar un acto que lesione derechos fundamentales, un particular que se sienta afectado por el acto de la autoridad y por un órgano jurisdiccional (juzgado o tribunal) que conozca y decida la controversia constitucional.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es un proceso extraordinario y por lo consiguiente muy distinto en cuanto a su tramitación y procedimiento a los juicios ordinarios. De todos es sabido que es un proceso muy técnico, con reglas muy especiales y con medios de impugnación que lo hacen único e incomparable a otros. Ello sin contar que la ley de la materia señala claramente que son cuatro personas los sujetos procesales: el quejoso o agraviado, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el ministerio público federal, es decir, en estos tipos de procesos no sólo hay actor y demandado como si los hay en los procesos civiles, mercantiles, laborales, agrarios, etc.

TERCERA.- Otra cuestión que hace muy particular al referido juicio son los principios de que está investido. El de instancia de parte podría decirse que lo encontramos en todos los tipos de procesos; el de agravio personal y directo podría decirse que también; el de definitividad es exclusivo del juicio constitucional; el de prosecución judicial no; el de relatividad de las sentencias sólo opera en el juicio de amparo; el de la suplencia de la queja también con excepción de la materia familiar y el de estricto derecho es exclusivo de la materia objeto de esta tesis. Algunos de los señalados principios de refieren a la acción de amparo, otro al procedimiento y otros más a la sentencia que decide esta controversia.

CUARTA.- Todos sabemos que para legislador es imposible encuadrar en un texto legal todas las conductas humanas posibles. Peor aún, en muchos artículos, reglas, normas y preceptos de los diversos ordenamientos jurídicos hay insuficiencia, obscuridad, falta de claridad, ausencia de técnica legislativa e inconsistencias que obligan a los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia, ya funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito) a emitir interpretaciones sobre los citados artículos para que así, por efecto de la jurisprudencia o tesis aislada que se dé a luz, fijen una postura y/o

aclaren todos los defectos de la norma y precisen la intención, el deseo, la voluntad o la finalidad perseguida por el hacedor de la ley.

QUINTA.- Nuestro ordenamiento supremo y la ley de amparo en vigor, de manera clara y detallada señala la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales para crear jurisprudencia, los requisitos necesarios para su emisión, su obligatoriedad, las autoridades obligadas a su observación, la cantidad de votos que se necesitan para que salgan a la luz, cuándo es una jurisprudencia obligatoria y cuándo una tesis aislada, cómo se modifica, cómo se interrumpe su obligatoriedad, en qué casos se presentan los votos minoritarios, en fin en nuestro país están debidamente dadas las reglas jurídicas para efectos de que los órganos competentes interpreten tal o cual artículo o para que resuelvan una controversia novedosa hasta ese momento no dilucidada por ningún tribunal.

SEXTA.- En fecha 24 de junio del año 2003, el Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 44/98-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. La resolución de dicha contradicción trajo como consecuencia la Jurisprudencia P./J. 22/2003, misma que fue publicada en fecha 24 de julio del 2003 en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 23 y obvio que en la Novena Época.

Es preciso aclarar que al momento de votar la citada jurisprudencia, hubieron nueve votos a favor y dos votos minoritarios o en contra, la de los Señores ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.

SÉPTIMA.- La Jurisprudencia P./J. 22/2003, en mi parecer, lesiona los intereses de la autoridad responsable, especialmente a los órganos judiciales y jurisdiccionales, inclusive los del orden penal, al cerrarle el derecho que tiene para contradecir las sentencia amparadoras. Al declarar la citada jurisprudencia que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, prácticamente están echando por tierra toda la doctrina y el fundamento jurídico que hay sobre los amparos indirectos que por regla sabemos son de doble instancia, al decir que no pueden impugnar las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, prácticamente están convirtiendo el amparo indirecto de una sola instancia. De igual forma rompen de manera muy triste con el principio de la igualdad procesal porque tanto parte es el quejoso en el amparo como la autoridad responsable.

BIBLIOGRAFÍA

ALCARAZ VARÓ, Enrique y Brian HUGES. El español jurídico. Editorial Ariel, 1ª edición; Barcelona, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1984.

CASTRO y CASTRO, Juventino. Garantías y amparo. Editorial Porrúa; México, 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 2003.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe; España, 2000.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac; México, 2005.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL ALCANCE DE LOS NIÑOS. Suprema corte de Justicia de la Nación, 2004.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. Suprema corte de Justicia de la Nación, 2004.

GARCÍA PELAYO y GROSS, Ramón. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1981.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 611.

LEY DE AMPARO EN VIGOR.

MARGADANT, Guillermo Floris. Derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial Esfinge, México, 2004, p. 269.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1988, p. 68.

Opinión del Licenciado Aarón Hernández López, al prologar la obra del Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, intitulada “181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo”

Opinión sustentada por el Mgdo. Daniel Ruiz Morales, en el número 88 de la Revista Jurídica Veracruzana, publicada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 398.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 516.

¿Qué son las Controversias Constitucionales? Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 9.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, t. II, 22ª ed. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001, p. 1293.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 2.

SERRANO ROBLES, Arturo. “Amparo en materia administrativa” en Manual del juicio de amparo, cap. I, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 1994, p. 175.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia. Su integración, 2ª Edición. México, 2005, p. 117.